

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO NO. EPA-AUTO-002929-2025 DE VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025

**“Por medio de ordena el levantamiento de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio con código de registro EXT-AMC-24-0153325 del 11 de noviembre de 2024, el Personero Delegado Distrital de Cartagena de Indias, señor Cesar Augusto James Agamez, remitió al Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena una queja presentada por un grupo de ciudadanos y trabajadores de algunas empresas ubicadas en el sector de Mamonal, así como por miembros de las comunidades de los barrios Albornoz y Policarpa, relacionada con un presunto impacto ambiental derivado de las actividades de sandblasting ejecutadas por la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, localizada en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que el 22 de noviembre de 2024, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta Entidad llevó a cabo una visita de inspección a las instalaciones de la empresa Astivik S.A., con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja trasladada por Personería Distrital.

Que con base en lo observado durante dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01786-2024 de 29 de noviembre de 2024, en el cual expuso lo siguiente:

#### “(...) ASTIVIK S.A. debe

1. *Indíquese y/o envíe en un término de 15 días si la empresa ha realizado estudios de ruido por emisión o ruido ambiental, en sus instalaciones a fin de verificar los decibeles que genera su actividad económica principalmente el Sandblasting.*
2. *Indíquese y/o envíe en un término de 15 días si la empresa ha realizado estudios de monitoreo de calidad del aire en los parámetros de PM2.5 y PM10 en cumplimiento de la resolución 2254 de 2017.*
3. *En la zona destinada al sandblasting, la empresa deberá en un plazo de 30 días realizar adecuaciones de mejoras y mitigación mediante barreras de control de emisiones a fin de contener el material particulado y evitar el riesgo de contaminación atmosférica (...)”*

Que, en atención a lo señalado en el concepto técnico antes referido, el EPA Cartagena expidió el Auto EPA-AUTO-000002-2025, del 08 de enero de 2025, mediante el cual formuló los siguientes requerimientos a la sociedad Industrias Astivik S.A., identificada con NIT 890.401.608-8:

#### **“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8., para que cumpla las siguientes obligaciones:**

1. *Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios relacionados con la emisión de ruido o ruido ambiental en sus instalaciones, con el propósito de verificar los niveles de decibeles generados en el desarrollo de su actividad económica, especialmente en el proceso de sandblasting.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

2. *Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios de monitoreo de calidad del aire, específicamente de los parámetros de PM2.5 y PM10, según lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *Implementar en el área en el que realiza el proceso de sandblasting, las adecuaciones necesarias para mejorar y mitigar los impactos ambientales. Dichas adecuaciones deberán incluir barreras de control de emisiones destinadas a contener el material particulado y prevenir cualquier riesgo por contaminación atmosférica. Lo anterior en un término de treinta (30) días hábiles, una vez surtida la notificación del presente acto administrativo.”*

Que dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad Industrias Astivik S.A. a través de correo electrónico el 25 de julio de 2025; en consecuencia, el término para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 1° y 2° venció el 19 de agosto de 2025, y el plazo para atender la obligación contenida en el numeral 3° expiró el 09 de septiembre de 2025, sin que la empresa haya radicado ante esta Entidad las respuestas ni las evidencias correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos.

Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas a esta Entidad, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena dispuso que los funcionarios de las áreas de Control y Seguimiento y Aire, Ruido y Suelo realizaran una visita de inspección técnica a la empresa Industrias Astivik S.A., con el propósito de verificar nuevamente las posibles afectaciones ocasionadas por la emisión de material particulado, derivado de las labores de sandblasting desarrolladas en las instalaciones de la mencionada compañía, ante la recepción de nuevas quejas ciudadanas.

Que la visita de inspección se llevó a cabo el 24 de octubre de 2025, conforme consta en el Acta de Visita para Atención de Quejas y Solicitudes Ambientales No. 709-2024, levantada en esa misma fecha. Que, teniendo en cuenta las observaciones registradas durante dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01536-2025, de fecha 30 de octubre de 2025, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas correspondientes:

#### **“CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada en la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A identificada con NIT. 890401608-8 y ubicada en la Vía Mamonal Km 3, sector Alboroz, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa que:*

1. *Se evidencia una posible afectación a causa de las actividades realizadas en el área de airbag por la generación de material particulado disperso sin medidas de control a la atmósfera.*
2. *Desde el interior de la empresa Ferroalquimar SAS, se evidencio la emisión de columnas densas de color blanco suspendidas en el aire, generada en una operación que se desarrollaba en Astivik, y que por la dirección del viento se desplazaban hacia la vía de Mamonal, operación que ya en ASTIVIK el señor Benavides manifestó que, se trataba de una labor de soplado que se había realizado en la barcaza CBMS.*
3. *INDUSTRIAS ASTIVIK S.A deberá cumplir con lo establecido en el art 90 de la Res 909 de 2008, en lo relacionado con las emisiones fugitivas y los mecanismos de control que se deben adoptar para la ejecución de estas actividades, con el fin de garantizar que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
4. *INDUSTRIAS ASTIVIK S.A debe, abstenerse de continuar realizando la labor de soplado y de aquellas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera (Blasting, pintura de embarcaciones y demás), hasta tanto implemente mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*allá de los límites de su propiedad, en un término no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de la visita (24/10/2025).*

5. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica evaluar la pertinencia de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental si vencido el término de los 5 días hábiles la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., no da cumplimiento art 90 de la Res 909 de 2008".

Mediante el documento identificado con el código de registro EXT-AMC-25-0146669, fechado el 04 de noviembre de 2025 y suscrito por el señor Jaime Antonio Sánchez Piedrahita, en calidad de representante legal de la sociedad Industria Astivik S.A. (NIT 890.401.608-8), se expone lo siguiente:

- Señala que el EPA Cartagena, “(...) a título de sentencia a actividad que se encuentra generando la posible afectación, incumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 en lo relacionado con las emisiones fugitivas (...”).
- Precisa que en la fecha y hora mencionadas no se ejecutaban labores de sandblasting, sino únicamente actividades de soplando con aire, las cuales no generan material particulado proveniente de abrasivos ni remoción por impacto.
- Detalla que las operaciones de wetblasting realizadas entre el 1 y el 21 de octubre de 2025 se llevaron a cabo bajo estrictos controles ambientales, incluyendo encapsulamiento con polisombra doble, barreras metálicas perimetrales y uso de equipos diseñados para reducir emisiones de polvo.
- Afirma que la sociedad Industria Astivik S.A. se considera presuntamente víctima de supuestas persecuciones por parte de la sociedad Ferroalquimia.
- Finalmente, advierte que las grabaciones tomadas por esta Autoridad Ambiental desde la empresa vecina “podrían ir en contravía de la seguridad de INDUSTRIAS ASTIVIK y de las embarcaciones, toda vez que nuestra certificación PBIP – PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS – implica rigurosos procedimientos de seguridad que restringen la toma deliberada de imágenes y grabaciones”.

Que por medio de Auto EPA-AUTO-002378-2025 de 10 de noviembre de 2025, notificado el 25 de noviembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de “*las actividades de sandblasting, wetblasting y soplando de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A., identificada con NIT 890.401.608-8, en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias*”.

Que mediante Auto EPA-AUTO-002383-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, notificado el 04 de diciembre de la presente anualidad, esta Autoridad Ambiental ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Industria Astivik S.A., con el objeto de verificar la ocurrencia de hechos y/o la configuración de omisiones que pudieran constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, así como determinar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa ambiental a que hubiere lugar.

Que, posteriormente, mediante los documentos identificados con los códigos de registro EXT-AMC-25-0156704 de 26 de noviembre y EXT-AMC-25-0157122 de 27 de noviembre de 2025, la sociedad Industria Astivik S.A. presentó respuesta a los requerimientos formulados a través del Auto EPA-AUTO-000002-2025 de 08 de enero de 2025, y solicitó, respectivamente, el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0001969-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena remitió a la Subdirección Técnica de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Desarrollo Sostenible de esta Entidad la información presentada por la sociedad Industria Astivik S.A., con el fin de que dicha dependencia se pronunciara al respecto.

Que el 15 de diciembre de 2025, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta Entidad llevó a cabo una visita de inspección a las instalaciones de la empresa Astivik S.A., Que con base en lo observado durante dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01823-2025 de 16 de diciembre de 2025, en el cual expuso lo siguiente:

#### **"EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN APORTADA**

Mediante radicado EXT-AMC-25-0156704, la empresa Industrias Astivik S.A. remite Respuesta a los requerimientos establecidos en el AUTO No. EPA-AUTO-000002-2025, dentro de los cuales se tiene:

I) **MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE EN TRES (3) PUNTOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA**

Estudio realizado en el periodo 2025/09/01 a 2025/09/19 por la empresa SEIVA S.A.S, acreditada por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, mediante la RESOLUCIÓN N.º 053 del 17 de enero de 2024. A continuación, se muestran los resultados:

El área de estudio donde se encuentra la empresa limita:

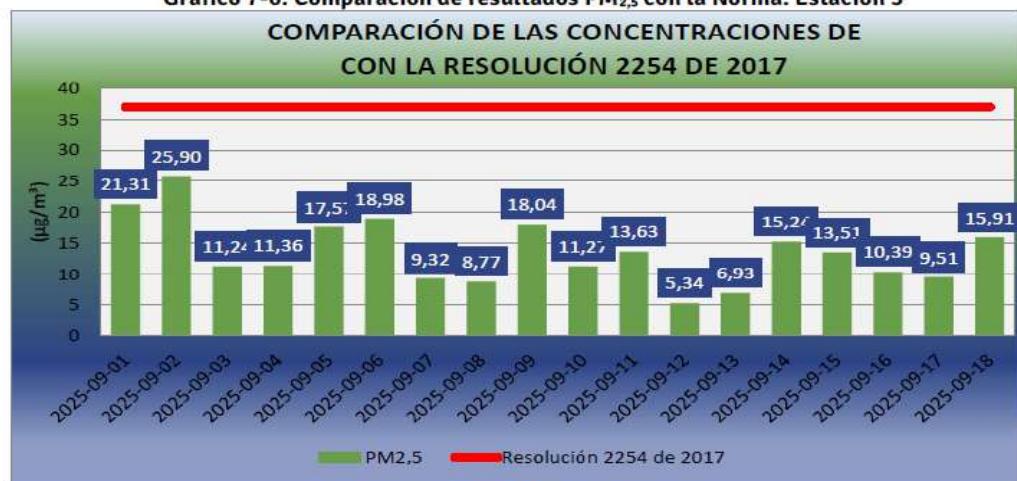
- Al norte con Villa Barraza.
- Al sur con la carretera que conecta con la vía Mamonal.
- Al oriente los barrios de Arroz barato y Puerta de hierro.
- Al occidente mar Caribe.



15

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Gráfico 7-6. Comparación de resultados PM<sub>2,5</sub> con la Norma. Estación 3**



## RESULTADOS

La medición de los niveles de contaminación a nivel de calidad del aire ambiental por la presencia de Partículas Menores a 10 Micras (PM10) y Partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), a través de mediciones de estos contaminantes en tres (3) estaciones de muestreo, puestas en marcha durante dieciocho (18) días dentro del área de influencia, indicándose:

- Las emisiones dominantes en el área de influencia están originadas principalmente por las actividades industriales de la zona, la movilización de vehículos de carga, de personas, las vías pavimentadas y destapadas en el área.
- Las concentraciones promedio de todos los contaminantes medidos en un tiempo de exposición de 24 horas se encuentran por debajo de los valores máximos permitidos en la normatividad aplicable. Las concentraciones de los contaminantes Partículas Menores a 10 Micras - PM10, y Partículas menores a 2.5 micras (PM2.5) fueron comparadas con la Resolución 2254 del 2017 MADS.
- El Índice de Calidad del Aire –ICA- es calificado como “Bueno” para el parámetro de Partículas suspendidas menores a 10 micras (PM10) y Partículas menores a 2.5 micras (PM2.5) en su mayoría, sin embargo, se puede observar que algunos días se catalogan como moderada, es decir, con posibles síntomas respiratorios en grupos poblacionales sensibles en las 3 estaciones de monitoreo.
- A pesar de las excedencias identificadas en los días 1 y 2, el Punto de Monitoreo 1 – Cancha de fútbol cumple con la normativa anual de calidad del aire para PM<sub>10</sub>, ya que el promedio de los 18 días de monitoreo no supera el límite permisible de la Resolución 2254 de 2017.
- Estas excedencias diarias indican que en eventos puntuales existieron condiciones desfavorables en la zona, posiblemente asociadas a actividades propias y locales como tránsito vehicular, polvo suspendido, obras civiles o factores meteorológicos que favorecieron la dispersión limitada del material particulado.

## II) INFORME DE MONITOREO DE RUIDO; Ruido ambiental y Emisión de ruido

Se efectuó durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2025 por la empresa SEIVA S.A.S, acreditada por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, mediante la RESOLUCIÓN N.º 053 del 17 de enero de 2024.

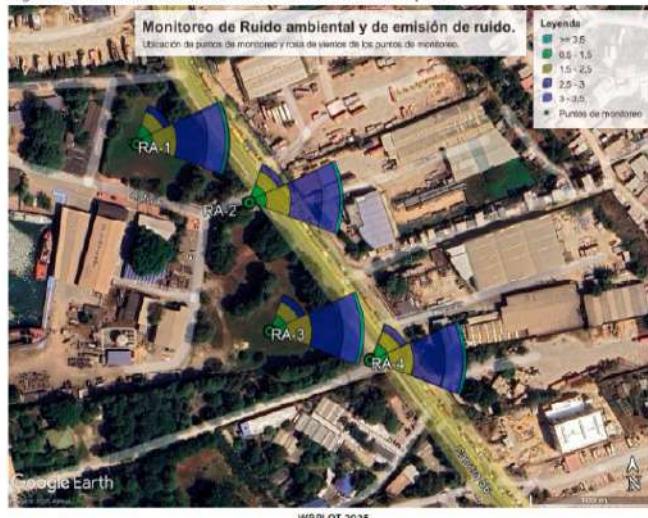
[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Figura 6-1. Localización del área de influencia de la empresa



- A nivel de emisión de ruido se establecieron un (1) punto de medición objetivo de la operación de las fuentes sonoras, denominados PUNTOS. Los puntos se seleccionaron tras efectuar un barrido previo en los límites medianeros del predio de la empresa, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006. Por otra parte, a nivel de ruido ambiental se establecieron cuatro (4) puntos de medición que representaran el exterior del predio, a saber: PUNTOS

Figura 7-2. Rosas de vientos del área de influencia de la empresa



## RESULTADOS



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Tabla 9-3. Comparación con la norma nocturna de ruido ambiental

Punto	Día ordinario		Estándar máximo permisible de niveles de ruido ambiental, en dB (A)
	Nivel sonoro equivalente ponderado, LRAeq, 1 h, en dB(A)	Día festivo	
RA-1.	64,5 ±2,67	61,9 ±2,62	70
RA-2.	71,5 ±2,67	69,9 ±2,40	70
RA-3.	67,8 ±0,32	67,9 ±0,32	70
RA-4.	66,8 ±1,71	66,1 ±2,05	70

Información tomada del plan de muestreo y de los datos procesados del monitoreo

Gráfico 9-3. Comparación gráfica con la norma nocturna de ruido ambiental



Información tomada del plan de muestreo y de los datos procesados del monitoreo

El muestreo se realizó en días ordinarios y festivos, en condiciones de operación normal y cese de actividades, en horario diurno y nocturno, para la determinación de emisión de ruido y ruido ambiental. La evaluación se efectuó de acuerdo con las condiciones establecidas en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT y bajo la aplicación de una metodología de muestreo apropiada, resultando los datos significativos para su evaluación.

#### ANÁLISIS DE RESULTADOS

La medición de niveles sonoros se enfocó en la determinación del cumplimiento normativo en el área de influencia de la empresa Astivik S.A, barrio Albornoz, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, Bolívar.

Las mediciones del nivel de presión sonora equivalente ponderado A se realizaron en horario diurno y nocturno, durante los días ordinarios y festivos<sup>7</sup>, sobre un (1) punto de medición representativos del área para emisión de ruido y sobre cuatro (4) puntos ubicados en el lindero del predio para ruido ambiental.

Para comparar los resultados obtenidos en emisión de ruido con la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, se consideró como sector representativo de la zona monitoreada "Sector C. Ruido intermedio restringido Subsector: Zonas con usos permitidos industriales como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas." y es de 75 dB(A) para horario diurno y nocturno, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 de la misma resolución.

Para comparar los resultados obtenidos en ruido ambiental con la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, se consideró como sector representativo de la zona monitoreada "Sector C. Ruido intermedio restringido Subsector: Zonas con usos permitidos industriales como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas." y es de 75 dB(A) para horario diurno y de 70 dB(A) para horario nocturno, de acuerdo con lo establecido en la tabla 2 de la misma resolución.

- El nivel de emisión de ruido evaluado tanto en horario diurno como nocturno está por debajo de la respectiva norma en el punto medido.
- Para ruido ambiental, el nivel de presión sonora equivalente corregido ponderado A, a nivel diurno y nocturno tanto en día ordinario como en día festivo, está por debajo de la respectiva norma en los puntos evaluados a excepción de los puntos RA-4 en horario diurno jornada ordinaria y en RA-2 en horario nocturno y jornada festiva, debido a que se encuentran levemente por encima de lo establecido por la normatividad Colombiana vigente, principalmente al paso de aeronaves por el sector, al ruido proveniente del tráfico y vehicular mixto.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- A nivel de ruido ambiental, los niveles de presión sonora se relacionan con el tráfico vehicular mixto de la vía que conecta a la vía nacional Mamonal y de carga circundante por las vías anexas, con sonidos producidos por agentes naturales (aves). Según los comportamientos temporales presentados se pudo determinar que el nivel de presión sonora presenta una oscilación en sus valores al pasar del día a la noche, muestran que para todos los puntos los niveles de presión sonora registrados durante la noche no son superiores a los resultados de los puntos diurnos a excepción de RA-2 horario nocturno y jornada festiva que se encuentra muy levemente por encima de su homónimo diurno, lo anterior debió al posible aporte de ruido efectuado por el tráfico vehicular de la vía cercana.

## DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15/12/2025 de práctica visita a la empresa evidenciándose que no se encontraban realizando las labores suspendidas preventivamente. La visita fue atendida por Adriana Mora en calidad de directora jurídica, Sergio Andrés Benavides Gavallo en calidad de jefe HSEQ y Andreina Royero Cerro en calidad de Analista Ambiental.

Se procedió a realizar recorrido por las áreas a fin de verificar lo relacionado con las emisiones fugitivas y los mecanismos de control que se adoptaron para la ejecución de sus actividades, con el fin de garantizar que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, encontrándose:

### 1. ÁREA DE SAMBLASTING

Se cuenta con los siguientes sistemas de control operativos y ambientales:

- a) Barrera física perimetral
  - La zona cuenta con una barrera estructurada con contenedores metálicos estratégicamente alrededor del área de trabajo.
  - Estos actúan como muro de contención para reforzar el apantallamiento y minimizar la dispersión de partículas hacia zonas externas.
- b) Delimitación y encapsulamiento del área de trabajo.
  - Antes de iniciar el proceso de blasting, se instala un sistema de polisombras dobles con un 80% de tupido alrededor de la embarcación, asegurando el cierre completo de todos los espacios por donde pudieran escapar las emisiones de polvo generadas durante la operación.
  - Este cerramiento asegura el encapsulamiento total de las zonas destinadas a la preparación de superficies en la embarcación y la contención efectiva de partículas tanto durante la ejecución del blasting como en las actividades posteriores de soplado, destinadas a remover el polvo residual en la superficie de la lámina.

### 2. PROCESO DE WETBLASTING

- Se utiliza equipo Gritco BM-200-EXC, equipado con boquillas y accesorios para chorro húmedo.
- Adicionalmente, se emplea el sistema convencional de blasting mediante tolvas y suministro de aire comprimido, complementado con componentes especializados como bombas neumáticas de doble diafragma modelo RASSM 3C3/26111NHHH y boquillas diseñadas para wetblasting. Este conjunto de elementos permite proyectar una mezcla controlada de abrasivo y agua, optimizando la limpieza de superficies y reduciendo la generación de polvo en suspensión.
- La técnica de Wetblasting consiste en proyectar una mezcla de agua y abrasivo mediante aire comprimido, logrando una limpieza profunda y controlada de superficies.
- A continuación, se muestra la ficha técnica del equipo:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



A continuación, se muestra las imágenes de la prueba que se realizó en campo al momento de la visita a fin de verificar la posible generación de emisiones:



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Fotografía 1, 2 y 3. Demostración del proceso de WETBLASTING en una pieza para verificación de emisiones atmosféricas. Fecha: 15/12/2025*

*Esta técnica por el uso de agua no genera impacto de emisiones fugitivas, por lo tanto, es pertinente el levantamiento de la medida preventiva.*

### 3. SOPLADO DE AIRE

#### 1. Área de blasting

Se cuenta con controles existentes en la visita del pasado 24 de octubre de 2025 de; barreras de contenedores y Polisombra. Como medida adicional a fin de evitar fuentes fugitivas en embarcaciones se tiene el recambio de cobertura temporal de tipo Polisombra, para evitar que las partículas detenidas no se remuevan durante su uso, para lo cual dispondrán de material suficiente que permita el cambio. (zona de varada o zona airbags).

#### 2. Pintura

La aplicación de pintura en embarcaciones como control de emisiones se tiene su aplicación manual con brocha y rodillo para evitar que las partículas finas no sean dispersadas a la atmósfera y adicional se tiene el recubrimiento con Polisombra.

Adicional cuenta con cabina de pintura para piezas pequeñas.

A continuación, se muestran la imagen de las áreas donde se identificaron las actividades de soplado de aire, las cuales están sin operación objeto de la medida preventiva:

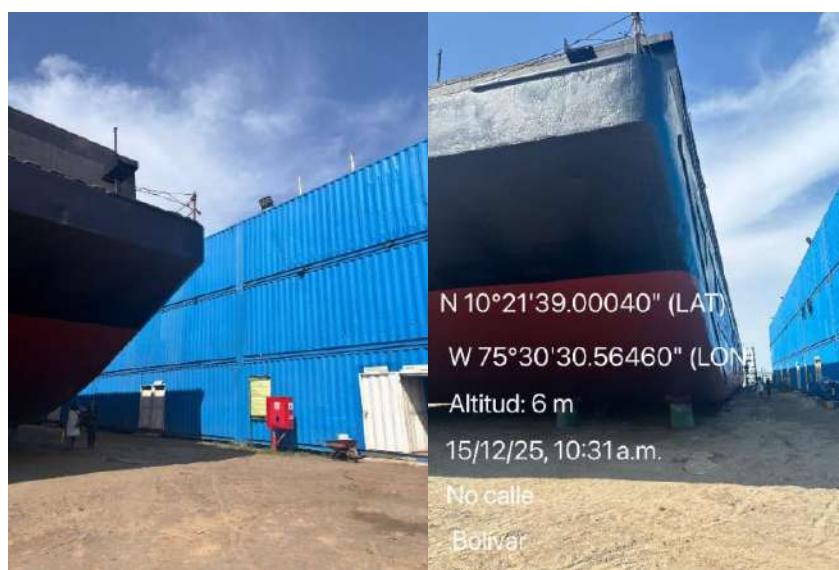


Imagen 4 y 5. Área de blasting y pintura. Fecha: 15/12/2025

### VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Auto No. EPA-AUTO-000002-2025, del 08 de enero de 2025; notificado el 25/07/2025**  
“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8., para que cumpla las siguientes obligaciones:

REQUERIMIENTO	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios relacionados con la emisión de ruido o ruido ambiental en sus instalaciones, con el propósito de verificar los niveles de decibeles generados en el desarrollo de su actividad económica, especialmente en el proceso de sandblasting.	X		Realizaron estudio durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2025. Sin embargo, remitieron la información extemporáneamente el día 26/11/2025

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

<p><i>Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios de monitoreo de calidad del aire, específicamente de los parámetros de PM2.5 y PM10, según lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>	X	<p>Realizo estudio en el periodo 2025/09/01 a 2025/09/19. Sin embargo, remitieron la información extemporáneamente el día 26/11/2025</p>
<p><i>Implementar en el área en el que realiza el proceso de sandblasting, las adecuaciones necesarias para mejorar y mitigar los impactos ambientales. Dichas adecuaciones deberán incluir barreras de control de emisiones destinadas a contener el material particulado y prevenir cualquier riesgo por contaminación atmosférica. Lo anterior en un término de treinta (30) días hábiles, una vez surtida la notificación del presente acto administrativo.”</i></p>	X	<p>Cuentan con medidas de control de emisiones en área de sandblasting. Sin embargo, remitieron la información extemporáneamente el día 26/11/2025</p>

**Mediante Acta de visita 709-2025 del 24/10/2025, se emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01536-2025, de fecha 30 de octubre de 2025, indicando:**

REQUERIMIENTO	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<p><i>INDUSTRIAS ASTIVIK S.A debe, abstenerse de continuar realizando la labor de soplado y de aquellas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera (Blasting, pintura de embarcaciones y demás), hasta tanto implemente mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites de su propiedad, en un término no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de la visita (24/10/2025).</i></p>	X		<p>La empresa como medida adicional a fin de evitar fuentes fugitivas en embarcaciones se tiene el recambio de cobertura temporal de tipo Polisombra, para evitar que las partículas detenidas no se remuevan durante su uso, para lo cual dispondrán de material suficiente que permita el cambio. (zona de varada o zona airbags).</p> <p>La aplicación de pintura en embarcaciones como control de emisiones se tiene su aplicación manual con brocha y rodillo para evitar que las partículas finas no sean dispersadas a la atmósfera y adicional se tiene el recubrimiento con Polisombra.</p> <p>Sin embargo, remitieron la información extemporáneamente el día 26/11/2025</p>

#### CONCEPTO TECNICO

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Teniendo en cuenta la inspección realizada en la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A identificada con NIT. 890401608-8 y ubicada en la Vía Mamonal Km 3, sector Albornoz, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa que:

1. Es viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el AUTO NO. EPA-AUTO-002378-2025 DE LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las actividades de sandblasting, wetblasting y soplado de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A.
2. La empresa dio cumplimiento extemporáneamente a los requerimientos del Auto No. EPA-AUTO-000002-2025, del 08 de enero de 2025; notificado el 25/07/2025.
3. La empresa dio cumplimiento extemporáneamente a los requerimientos realizados mediante Acta de visita 709-2025 del 24/10/2025, donde se emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01536-2025.
4. La empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A para la próxima actividad de soplado de aire (Blasting y pintura) deberán en un término de 3 días hábiles notificar al EPA Cartagena el inicio de la actividad a fin de realizar el acompañamiento técnico para verificación de las medidas de control a emisiones atmosféricas".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enumera los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizarán mediante auto.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Resulta pertinente, en este punto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, efectuar las siguientes precisiones de carácter formal respecto del Auto EPA-AUTO-002378-2025 de 10 de noviembre de 2025. La visita técnica a la que se hace referencia fue realizada el 24 de octubre de 2025, y no en el año 2024. El Concepto Técnico EPA-CT-0001536-2025 fue emitido con fecha 30 de octubre de 2025, y no el 20 de octubre de 2025, como se indicó. Así mismo, se precisa que el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 219-2025 de 23 de octubre de 2025 no hace parte del presente expediente.

Con base en la información obrante en el expediente y en las verificaciones técnicas realizadas, se tiene por acreditado que han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva adoptada mediante el Auto EPA-AUTO-002378-2025 de 10 de noviembre de 2025, por cuanto se determinó la viabilidad técnica para el levantamiento de la suspensión de las actividades de sandblasting, wetblasting y soplando de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico Concepto Técnico EPA-CT-01823-2025 de 16 de diciembre de 2025, y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a las actividades de sandblasting, wetblasting y soplando de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que, en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva del Auto EPA-AUTO-002378-2025 del 10 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de las actividades de sandblasting, wetblasting y soplado de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, para que en la próxima actividad de soplado de aire (blasting) y pintura, notifique al EPA Cartagena, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, el inicio de dicha actividad, a fin de que esta Autoridad Ambiental pueda realizar el acompañamiento técnico correspondiente para la verificación de las medidas de control de emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como prueba el Concepto Técnico EPA-CT-0001823-2025 de 16 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, al correo electrónico [contabilidad@astivik.com](mailto:contabilidad@astivik.com) y [presidencia@astivik.com](mailto:presidencia@astivik.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

  
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

  
Proyectó: N. Soto  
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA